Recurso nº 545/2026
Resolución nº 571/2026

RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 12 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EVENTOS INNOVATE ALTEA SLU, contra el Decreto del Concejal Presdiente de la Junta de Distrito de Hortaleza de fecha 2 de octubre de 2026, por el que se excluye la oferta de la recurrente de la licitación al contrato denominado *"Cabalgatas de Reyes de Sanchinarro y Valdebebas 2027 del Distrito De Hortaleza",* número de expediente 300/2026/00084 y licitado por la mencionada Junta de Distrito, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el día 11 de mayo de 2026 en el perfil del contratante de la Junta de Distrito de Hortaleza, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Publico (PLCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

Calle de Manuel Silvela, 15; 6ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El valor estimado de contrato asciende a 145.541,80 euros y su plazo de duración será de un año, con posibilidad de prórroga por otro año más.

A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo.- El Distrito de Hortaleza del Ayuntamiento de Madrid convocó la licitación del contrato de servicios denominado «Cabalgatas de Reyes de Sanchinarro y Valdebebas 2027 del Distrito de Hortaleza», expediente número 300/2026/00084, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación.

El apartado 15 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece la exigencia de una garantía definitiva del 5 por 100 del precio base de licitación, excluido el IVA, sin que se admitiera su constitución mediante retención en el precio.

Por su parte, la cláusula 21 del PCAP disponía que el licitador que hubiera presentado la mejor oferta debía constituir la garantía definitiva en cualquiera de las formas previstas en el artículo 108.1 de la LCSP, acreditando su constitución en el plazo de diez días hábiles desde el siguiente a aquel en que recibiera el requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la misma ley.

Tras la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y de los evaluables automáticamente, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 24 de junio de 2026, acordó clasificar en primer lugar a EVENTOS INNOVATE ALTEA, SLU. (INNOVATE).

En sesión celebrada el 17 de septiembre de 2026, la Mesa de Contratación examinó la documentación presentada por INNOVATE, en cumplimiento del requerimiento efectuado al amparo del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tras su examen, acordó requerir a la empresa para que, en el plazo de tres días hábiles, aportase determinada documentación, entre ella la acreditación de la constitución de la garantía definitiva, por importe de 4.337,57 euros, así como la documentación relativa al seguro de responsabilidad civil exigido en los pliegos.

Consta en el expediente un intercambio de correos electrónicos mantenido el 29 de septiembre de 2026 entre la empresa INNOVATE y el Departamento de Contratación del Distrito de Hortaleza. En dicha comunicación, la empresa manifestó que no se le había facilitado un número de cuenta para efectuar el ingreso de la garantía y solicitó que se le indicase la cuenta bancaria correspondiente, señalando que había realizado las gestiones necesarias para efectuar el depósito. Ese mismo día, el Departamento de Contratación respondió que no estaba autorizado a facilitar números de cuenta y que la gestión debía realizarse a través del banco en el que se efectuara el ingreso.

Asimismo, consta un correo electrónico remitido por la empresa el mismo día, en el que comunicaba que adjuntaba el justificante del pago de la garantía.

En sesión celebrada el 1 de octubre de 2026, la Mesa de Contratación examinó la documentación aportada por INNOVATE en el trámite concedido. La Mesa concluyó que la empresa no había constituido la garantía definitiva dentro del plazo otorgado y propuso al órgano de contratación considerar retirada su oferta, al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, acordando continuar el procedimiento con el siguiente licitador clasificado.

Tercero.- El 20 de octubre de 2026 la representación legal de INNOVATE, presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta. Asimismo, solicita la adopción de medidas cautelares.

El 30 de octubre el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP oponiéndose a la adopción de medidas cautelares.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 205/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 26 de octubre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 2 de octubre de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 20 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita la anulación del Decreto del Concejal Presidente de la Junta de Distrito de Hortaleza de fecha 2 de octubre de 2026, por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación y se considera retirada su oferta, al amparo del artículo 150.2 de la LCSP.

Para fundamentar su pretensión manifiesta que tras ser requerida el 10 de julio de 2026 para constituir una garantía definitiva por importe de 4.337,57 euros, solicitó el 20 de julio que se aplicase a dicho contrato parte de los 5.598 euros depositados en 2025 para otro expediente municipal, cuya devolución todavía no se había producido. Señala que dicha solicitud no obtuvo respuesta expresa ni se le facilitaron instrucciones para efectuar un nuevo depósito. Añade que, tras recibir el segundo requerimiento de 18 de septiembre, reiteró el 21 de septiembre su petición de que se le indicase el número de cuenta en el que debía ingresar la garantía, sin obtener respuesta dentro del plazo concedido.

Considera que no puede aplicarse automáticamente la consecuencia prevista en el artículo 150.2 LCSP sin valorar las circunstancias que determinaron la falta de

constitución de la garantía dentro del plazo. Invoca el artículo 109.1 LCSP y la Resolución 304/2020, de 13 de noviembre, de este Tribunal, para sostener que debe examinarse si el incumplimiento resulta imputable al licitador.

Alega que mantuvo en todo momento su voluntad de cumplir, solicitando la aplicación de fondos previamente depositados y, posteriormente, las instrucciones necesarias para efectuar un nuevo ingreso.

Expone que el 29 de septiembre de 2026, tras reiterar su solicitud de información al Departamento de Contratación, efectuó una transferencia de 4.337,57 euros a la cuenta municipal utilizada para el depósito de la garantía del expediente anterior.

Destaca que el ingreso se realizó a las 13:47 horas, apenas dieciocho minutos después de recibir la contestación municipal, y que el justificante fue remitido ese mismo día por correo electrónico y a través de la sede electrónica. Entiende que este ingreso, posteriormente confirmado por la Tesorería municipal, acredita su voluntad de cumplir y debió ser valorado antes de acordarse la exclusión.

Invoca los principios de eficiencia en la utilización de los fondos públicos, selección de la mejor oferta, igualdad de trato y proporcionalidad, recogidos en los artículos 1.1 y 132.1 LCSP.

Sostiene que la exclusión de la empresa mejor clasificada resulta desproporcionada cuando la falta de constitución de la garantía se encuentra relacionada con la ausencia de instrucciones operativas por parte de la Administración.

Invoca asimismo la Resolución 054/2026, de 5 de febrero, de este Tribunal, y la Resolución 19/2026, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias.

Así mismo, denuncia que los requerimientos exigían una garantía de 4.337,57 euros,

identificándola con el 5 % del presupuesto base de licitación, IVA excluido. Sin embargo, señala que el presupuesto sin IVA asciende a 71.695,47 euros, por lo que, aplicando el porcentaje establecido en el apartado 15 del Anexo I del PCAP, la garantía debería ascender a 3.584,77 euros.

Añade que, a su juicio, la garantía debería calcularse sobre el precio final ofertado, de 67.500 euros, lo que arrojaría un importe de 3.375 euros, conforme al artículo 107.1 LCSP. Considera que esta discordancia constituye una irregularidad que refuerza la necesidad de anular la exclusión y formular un requerimiento correcto.

En otro orden de cuestiones, alega que la resolución de exclusión no identifica individualizadamente los defectos que se consideran no subsanados ni explica por qué se considera imputable a la empresa el incumplimiento, omitiendo toda valoración de las solicitudes formuladas y del ingreso efectuado el 29 de septiembre.

Invoca los artículos 35.1.a) y 88 de la Ley 39/2015, considerando que dicha falta de motivación le ha ocasionado indefensión.

Solicita, en consecuencia, la anulación de la exclusión y la retroacción del procedimiento para que se formule un nuevo requerimiento con determinación correcta de la cuantía, instrucciones suficientes y concesión de un plazo efectivo para cumplir.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La Junta Municipal del Distrito de Hortaleza solicita a este Tribunal la desestimación íntegra del recurso y la confirmación del Decreto de 2 de octubre de 2026, dictado por su Concejal Presidente.

A tal fin, sostiene que la recurrente no constituyó la garantía definitiva en ninguno de los dos plazos concedidos, ni en el inicial, que venció el 24 de julio, ni en el posterior

trámite de subsanación, cuyo plazo finalizó el 23 de septiembre de 2026.

Recuerda que el artículo 150.2 LCSP establece expresamente que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en plazo, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, consecuencia que también recogen las cláusulas 21 y 30 del PCAP.

Añade que la empresa aceptó incondicionalmente los pliegos al presentar su proposición y que la Mesa concedió incluso un trámite adicional de tres días hábiles para subsanar la documentación. Invoca el Informe 6/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y la Resolución 747/2018 del TACRC.

Considera que la recurrente dispuso de tiempo suficiente para constituir la garantía, pues entre el requerimiento inicial de 10 de julio y el vencimiento del trámite de subsanación de 23 de septiembre transcurrieron 75 días naturales y durante ese periodo no consta que solicitase un aval bancario, un seguro de caución o que iniciase ninguna otra gestión dirigida a constituir la garantía por las formas admitidas en el PCAP.

Señala que la única actuación de la empresa fue solicitar la aplicación de una garantía depositada para otro contrato y, posteriormente, pedir un número de cuenta. Indica que tampoco solicitó ampliación del plazo y que finalmente efectuó el ingreso en apenas dieciocho minutos utilizando los datos bancarios de un expediente anterior, lo que, a su juicio, demuestra que no existía impedimento material para cumplir.

Se opone a la pretensión de aplicar a este contrato los 5.598 euros depositados en el expediente 300/2025/00106, lote 3, argumentando que se trata de una garantía constituida para responder de las obligaciones de otro contrato y que el PCAP no contempla la posibilidad de trasladar o compensar garantías entre expedientes diferentes. Manifiesta que la devolución de aquella garantía exige tramitar el correspondiente procedimiento, conforme al Reglamento 1/2024, de 30 de abril, de

Garantías y Depósitos del Ayuntamiento de Madrid.

Considera que la recurrente podía haber constituido una nueva garantía para este contrato y solicitar posteriormente la devolución de la anterior, sin que la falta de respuesta a su solicitud de compensación le impidiese cumplir la obligación exigida.

Se opone a la falta de información referida por el recurrente en cuanto a la forma de prestar la garantía definitiva que nos ocupa. Expresamente el PCAP indicaba las distintas formas de constitución de la garantía definitiva, los modelos de aval y seguro de caución, así como el procedimiento previsto en el Reglamento municipal de Garantías y Depósitos.

Añade que la empresa no solicitó propiamente un abonaré o carta de pago, sino un número de cuenta, y que la Administración le indicó que debía dirigirse a su entidad bancaria. Tampoco considera que la falta de respuesta inmediata a dicha consulta no impedía constituir la garantía mediante cualquiera de las restantes formas admitidas por el artículo 108.1 LCSP.

En relación con el importe transferido por la recurrente fue recibido en la cuenta municipal de garantías. No obstante, señala que dicho ingreso se produjo una vez vencidos los plazos concedidos y que no llegó a contabilizarse ni a imputarse al expediente porque la empresa no remitió a la Tesorería el justificante junto con el requerimiento de constitución de la garantía. Entiende que el ingreso extemporáneo no puede subsanar el incumplimiento de una obligación que debía haberse cumplido dentro del plazo establecido.

Invoca precisamente la Resolución 054/2026, de 2 de febrero, de este Tribunal, que distingue entre la subsanación de la acreditación documental de una garantía previamente constituida y la constitución material de la garantía una vez vencido el plazo.

Sí que reconoce que existe una discordancia entre el importe exigido y el resultado de aplicar el 5 % al presupuesto base de licitación sin IVA. Admite que la garantía, calculada sobre 71.695,47 euros, ascendería a 3.584,77 euros y no a los 4.337,57 euros requeridos. Sin embargo, considera que dicho error no determina la nulidad de la exclusión, puesto que la recurrente no constituyó garantía alguna dentro de los plazos concedidos, ni siquiera por el importe que ahora considera correcto. Fundamenta su oposición en que la empresa nunca cuestionó la cuantía exigida antes de su exclusión e ingresó finalmente la totalidad del importe requerido sin formular reserva alguna.

Por ultimo y en relación con la falta de motivación señala que el Decreto del Concejal Presidente de la Junta de Distrito de Hortaleza de fecha de 2 de octubre acepta la propuesta de la Mesa, identifica el artículo 150.2 LCSP y determina la causa de exclusión.

Añade que el acta de la Mesa de Contratación celebrada el 1 de octubre y publicada en la PCSP, concreta que la empresa no había constituido la garantía definitiva dentro del plazo concedido y que el propio recurso demuestra que la recurrente conocía perfectamente las razones de su exclusión y pudo articular una defensa completa.
Por todo ello, considera que no concurre ninguno de los supuestos de invalidez previstos en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia planteada se centra en determinar si la exclusión de la recurrente, acordada al amparo del artículo 150.2 de la LCSP por no haber constituido la garantía definitiva dentro del plazo concedido, resulta conforme a Derecho, atendiendo especialmente a las circunstancias alegadas por la recurrente acerca de la falta de instrucciones por parte del órgano de contratación, la solicitud de aplicación de una garantía depositada en otro expediente y el ingreso efectuado el 29 de septiembre de 2026.

El artículo 150.2 de la LCSP establece que el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá aportar, dentro del plazo de diez días hábiles desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación justificativa de las circunstancias a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 140, así como de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Añade que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle la penalidad prevista en dicho precepto.

Ahora bien, cuando el incumplimiento se refiere específicamente a la constitución de la garantía definitiva, la aplicación de esa consecuencia ha de ponerse en relación con el artículo 109.1 de la LCSP, que contempla la falta de adjudicación del contrato cuando la garantía no se haya constituido por causas imputables al licitador. De ello se desprende que no basta con constatar de manera puramente formal que la garantía no figura constituida en el expediente al vencimiento del plazo, sino que, cuando se alegan circunstancias que pudieran haber incidido en el cumplimiento, procede examinar si el incumplimiento resulta efectivamente imputable al licitador.

La doctrina de este Tribunal ha valorado, a estos efectos, las actuaciones del licitador y la existencia de circunstancias ajenas a su voluntad que hubieran impedido la constitución tempestiva de la garantía. Así, nuestra Resolución 304/2020, de 13 de noviembre, atendió a que la empresa había iniciado oportunamente las gestiones necesarias para obtener un aval y que la demora obedecía a circunstancias propias de la entidad bancaria.

Debe distinguirse, no obstante, entre la subsanación de la acreditación documental de una garantía que ya estaba constituida dentro del plazo y la constitución material de la garantía una vez vencido aquel. La Resolución 054/2026, de 5 de febrero, recuerda que la posibilidad de subsanar documentos no permite, con carácter general, constituir extemporáneamente una garantía que no existía al finalizar el plazo. La cuestión que

aquí se plantea es, por tanto, si las circunstancias alegadas por la recurrente permiten excluir la imputabilidad del incumplimiento.

Sobre esa base, procede examinar la actuación de la licitadora durante los requerimientos efectuados, las comunicaciones mantenidas con el órgano de contratación, el ingreso realizado el 29 de septiembre y el error advertido en la cuantía exigida.

La recurrente sostiene que, al recibir el requerimiento inicial de documentación, solicitó que se aplicara a este procedimiento el importe de 5.598 euros que tenía depositado como garantía en otro expediente municipal. Sin embargo, la existencia de un depósito constituido para garantizar las obligaciones derivadas de un contrato distinto no determina su automática afectación a un nuevo procedimiento de contratación.

El PCAP del presente contrato no exigía garantía provisional, por lo que tampoco resultaba aplicable la previsión relativa a la posibilidad de aplicar el importe de una garantía provisional a la definitiva dentro de un mismo procedimiento. La solicitud de la recurrente requería, en consecuencia, una actuación específica de la Administración para liberar, trasladar o aplicar fondos constituidos en otro expediente, sin que la mera presentación de aquella solicitud produjera por sí misma la constitución de la garantía exigida en esta licitación ni suspendiera el plazo conferido para ello.

En cuanto a la alegada falta de instrucciones para efectuar el ingreso, consta que la recurrente solicitó información sobre la cuenta de destino al presentar su documentación el 21 de septiembre de 2026, reiterando la petición el 29 de septiembre. El órgano de contratación respondió ese día que el servicio no estaba autorizado a facilitar un número de cuenta y que debía dirigirse a la entidad bancaria colaboradora con el Ayuntamiento de Madrid. Posteriormente, a las 14:38 horas, indicó que debía aportarse a través de la Plataforma el resguardo de constitución de la garantía en la Tesorería municipal.

La respuesta municipal no ofreció una explicación especialmente detallada sobre el procedimiento de ingreso en efectivo. Sin embargo, la cláusula 21 del PCAP no limitaba la constitución de la garantía a esa modalidad, sino que admitía las formas previstas en el artículo 108.1 de la LCSP, entre ellas el ingreso en metálico, el aval y el seguro de caución.

En consecuencia, aun cuando la información facilitada por el órgano de contratación pudo ser más precisa, las actuaciones acreditadas no permiten concluir que la falta de constitución tempestiva de la garantía obedeciera a una actuación administrativa que hubiera impedido a la recurrente cumplir su obligación.

No consta que la recurrente hubiera iniciado dentro del plazo concedido gestiones ante una entidad bancaria o aseguradora para obtener alguna de esas garantías, ni que hubiera comunicado al órgano de contratación una imposibilidad efectiva de utilizar tales modalidades.

Consta en el expediente que el 29 de septiembre de 2026, a las 13:47 horas, la recurrente transfirió la cantidad de 4.337,57 euros a la cuenta de garantías del Ayuntamiento de Madrid, identificando en el concepto el expediente 300/2026/00084. El ingreso se realizó, por tanto, una vez vencido el plazo de subsanación, que había finalizado el 23 de septiembre. El correo electrónico de la Unidad Técnica de Control de Garantías de 27 de octubre de 2026 confirma que la cantidad fue ingresada en la cuenta de Ibercaja destinada a garantías municipales. Añade, no obstante, que la Unidad no recibió de la empresa el requerimiento de constitución de la garantía junto con el justificante del ingreso, razón por la que no se contabilizó el importe en la contabilidad municipal ni se emitió la correspondiente carta de pago. La cantidad permanecía disponible en la cuenta bancaria.

La comunicación permite constatar que los fondos fueron recibidos en la cuenta bancaria destinada a garantías municipales el 29 de septiembre de 2026. La falta de

contabilización y de emisión de la carta de pago obedeció a que la Unidad Técnica de Control de Garantías no recibió el requerimiento de constitución junto con el justificante del ingreso. En cualquier caso, incluso tomando como referencia la fecha de entrada material del dinero en dicha cuenta, el ingreso se produjo el 29 de septiembre, seis días naturales después de la finalización del plazo de subsanación.

No nos encontramos, por tanto, ante la mera falta de aportación de un justificante relativo a una garantía constituida en plazo, sino ante un ingreso material efectuado una vez vencido el plazo concedido. La circunstancia de que se produjera antes de que la Mesa formulara su propuesta de exclusión no convierte en tempestivo el cumplimiento ni permite subsanar retroactivamente la falta de constitución dentro del plazo legal y contractual. El ingreso posterior acredita que la recurrente mantenía su voluntad de continuar en el procedimiento y que finalmente realizó una transferencia identificada con el expediente. Sin embargo, esa voluntad no sustituye el cumplimiento en plazo de la obligación de constituir la garantía definitiva, ni desvirtúa por sí sola la imputabilidad del retraso.

En otro orden de cuestiones, la recurrente denuncia que el importe exigido por el órgano de contratación, 4.337,57 euros, no se correspondía con el 5 por ciento del presupuesto base de licitación excluido el IVA, pese a que así se indicaba en el requerimiento.

Esta alegación debe ser estimada en cuanto a la existencia del error aritmético. El apartado 15 del Anexo I del PCAP establecía una garantía definitiva del 5 por ciento del presupuesto base de licitación, excluido el IVA. Dado que dicho presupuesto ascendía a 71.695,47 euros, la garantía procedente era de 3.584,77 euros. Sin embargo, el órgano de contratación requirió 4.337,57 euros, cantidad que resulta de aplicar el 5 por ciento al presupuesto con IVA, de 86.751,52 euros. Existe, por tanto, una diferencia de 752,80 euros.

La recurrente sostiene también que, conforme al artículo 107.1 de la LCSP, la garantía debería calcularse sobre el precio final ofertado, que ascendía a 67.500 euros, lo que determinaría un importe de 3.375 euros. No obstante, el apartado 15 del Anexo I del PCAP fijó expresamente como base de cálculo el presupuesto base de licitación, excluido el IVA. No habiendo sido impugnada esa previsión del pliego, la cuantía exigible conforme a las reglas de la licitación era de 3.584,77 euros.

El error cometido por el órgano de contratación debe ser reconocido y no puede considerarse irrelevante. Ahora bien, para que determine la anulación de la exclusión es necesario que haya tenido incidencia efectiva en la falta de constitución de la garantía dentro del plazo. En este caso, no consta que la recurrente manifestara antes del vencimiento que la discordancia en la cuantía le impedía constituir la garantía, ni que condicionara su cumplimiento a la rectificación del importe. Por el contrario, la transferencia que efectuó el 29 de septiembre se realizó por la totalidad de la cantidad inicialmente requerida, sin que conste reserva o discrepancia en ese momento.

En cuanto al requerimiento de subsanación acordado por la Mesa en su sesión de 17 de septiembre de 2026 comprendía tres extremos diferenciados, la constitución de la garantía definitiva, la aportación de la documentación relativa al seguro de responsabilidad civil y la acreditación de la solvencia técnica y profesional de la empresa, de conformidad con lo previsto en la cláusula 11 del PCAP.

La recurrente presentó el 21 de septiembre de 2026, a través de la PLCSP, un documento que, según resulta del informe del órgano de contratación, incorporaba un certificado de seguro y una declaración de medios materiales y técnicos, además de una solicitud de instrucciones para efectuar el ingreso de la garantía.

Sin embargo, la propuesta de exclusión adoptada por la Mesa en su sesión de 1 de octubre de 2026, recogida en su correspondiente acta, identifica como único incumplimiento determinante de aquella decisión que la recurrente "*no ha constituido la garantía dentro del plazo concedido".* No se efectúa en dicha acta pronunciamiento

desfavorable alguno sobre la documentación relativa al seguro o a la solvencia técnica, ni se identifican tales extremos como causas adicionales de exclusión.

Por todo ello, el objeto del presente recurso debe quedar circunscrito a determinar si la falta de constitución de la garantía definitiva en el plazo concedido justificaba, en las circunstancias concurrentes, la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

En cuanto a la falta de motivación del decreto de 2 de octubre de 2026, este acepta expresamente la propuesta de la Mesa de contratación de 1 de octubre de 2026 y acuerda excluir a INNOVATE, en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP, al considerar retirada su oferta por no haber subsanado los defectos apreciados en el requerimiento de 18 de septiembre de 2026.

La decisión incorpora, por tanto, una motivación por remisión a una propuesta identificada por su fecha y contenido. Dicha propuesta, recogida en el acta de la Mesa de Contratación del día 1 de octubre de 2026, concreta el incumplimiento determinante de la exclusión en la falta de constitución de la garantía definitiva dentro del plazo concedido. No cabe apreciar, en consecuencia, una ausencia absoluta de motivación ni una indeterminación insalvable de la causa de exclusión.

De cuanto antecede resulta que la recurrente no constituyó la garantía definitiva dentro del plazo concedido para cumplimentar el requerimiento de documentación previa a la adjudicación. Si bien es cierto que la empresa solicitó la aplicación a este expediente de una garantía depositada en un procedimiento anterior y que, posteriormente, solicitó del órgano de contratación instrucciones para efectuar un nuevo ingreso. Así como que el 29 de septiembre de 2026 transfirió la cantidad de 4.337,57 euros a la cuenta de garantías del Ayuntamiento de Madrid, ingreso que fue efectivamente recibido por la entidad bancaria. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias permite considerar cumplida en plazo la obligación exigida.

En estas circunstancias, no se aprecia una relación causal suficiente entre las actuaciones del órgano de contratación y la falta de constitución de la garantía dentro del plazo concedido. La ausencia de una respuesta inmediata a la solicitud de información sobre el ingreso no eximía a la licitadora de actuar con la diligencia necesaria para cumplir una obligación expresamente prevista en los pliegos y para la que disponía de distintas modalidades legales de constitución.

La doctrina de este Tribunal recogida en su Resolución 304/2020, de 13 de noviembre, no conduce a una solución diferente, pues en aquel supuesto se había acreditado que el licitador había iniciado tempestivamente las gestiones para constituir la garantía mediante aval y que la demora obedecía a circunstancias ajenas a su voluntad. Tal circunstancia no concurre en el presente caso, en el que no se ha acreditado una actuación equivalente dentro del plazo concedido.

Por consiguiente, no habiéndose constituido la garantía definitiva en plazo por causa imputable a la licitadora, resulta procedente la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, esto es, tener por retirada su oferta y acordar su exclusión del procedimiento, sin que el ingreso posterior permita subsanar retroactivamente el incumplimiento.

En consecuencia, procede desestimar el recurso especial interpuesto por EVENTOS INNOVATE ALTEA SLU y confirmar el acto de exclusión impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Eventos Innovate Altea SLU, contra el Decreto del Concejal

Presdiente de la Junta de Distrito de Hortaleza de fecha 2 de octubre de 2026, por el que se excluye la oferta de la recurrente de la licitación al contrato del contrato denominado *"Cabalgatas de Reyes de Sanchinarro y Valdebebas 2027 del Distrito De Hortaleza",* número de expediente 300/2026/00084 y licitado por la mencionada Junta de Distrito.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 205/2026 de 26 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL